

VARIEDAD DE COMPETENCIAS EN EL DELITO DE BRUJERIA EN ARAGON (1600-1650)

Por ANGEL GARI LACRUZ

LA sociedad medieval y de principios de la edad moderna tiene sus fundamentos jurídicos, éticos, políticos y morales en el derecho romano. Sufre la influencia de los bárbaros, pero no en lo esencial que permanece y sirve a las nuevas situaciones históricas; la romanización supuso la cristianización. El movimiento cristiano, nacido en el imperio romano y difundido en él, había de constituir el aglutinante de las sociedades, señoríos y reinos que iban a nacer o ya habían aparecido.

Alcanza, con más o menos pureza, a todos los países del mundo entonces conocido, llegando a someter a sus fines todos los demás intereses. Está por encima de los "estados".

El mahometismo tendrá, en una gran parte de aquel mundo, la misma fuerza y parecidas repercusiones en la historia; constituye también un medio de aglutinación de pueblos y fines.

Ambas fuerzas se encontrarán y por todos los medios defenderán su influencia.

España es, de las naciones europeas, la que soportó más intensamente el enfrentamiento.

En todo Europa, la autoridad real debía ser consagrada y los monarcas juraban defender la fe y la Iglesia. En los reinos hispanos esta condición se acentuaba e intensificaba por su lucha contra los mahometanos.

Los reyes, príncipes y señores, trataron de dar la vuelta a la situación de forma que saliera reforzada su autoridad: nombraban o proponían, como jerarquías religiosas, a las personas de cuya fidelidad estaban seguros. Hubo casos en que estas previsiones fallaban, pero generalmente se cumplían. Esta situación consolidó un absolutismo creciente; los reyes recibían la autoridad de Dios a través de sus legítimos representantes. La desobediencia era un delito, pero también un pecado. El poder crecía para el príncipe, pero también el de los que contribuían a su sostenimiento. Llegaron a identificarse los objetivos.

Unos reinos constituidos con estas bases, habían de legislar pensando siempre en su religión y aceptaban todas las instituciones que venían a defender y potenciar la fe y su pureza. Los obispos, abades, arzobispos, confesores de reyes, constituyen un elemento fundamental en las decisiones de los pueblos.

Las leyes y normas se impregnan de religiosidad. Son los clérigos los únicos miembros cultos de la edad media. Tomemos cualquier legislación, fuero o código de la época y esta aserción queda evidenciada.

Paulatinamente los reyes legislan con más seguridad. Avanzan paralelos a la Iglesia a la que imitan en la forma legislativa.

Esto hubiera exigido un deslinde preciso de hasta dónde podían llegar unas u otras leyes.

De aquí arrancará la competencia jurídica: Ambas potestades se creen con derecho a legislar, ocasionalmente, sobre el mismo tema, o coinciden en dictar leyes sobre los mismos hechos, pero en valoraciones diferentes. En las primeras épocas de la Inquisición, antes de ser impuesta, la situación no fue tensa, se mantenían unas líneas bastante correctas de respeto recíproco en las actuaciones.

Cuando se establece definitivamente la Inquisición, se agudiza la lucha entre las jurisdicciones existentes y la nueva; esta última apoyada por los reyes, pero temida por ellos; tenían conciencia de que podía mermar su autoridad y aun el trono peligraba. Se enfren-

tan en coincidencia jurídica tres autoridades o estamentos: La Inquisición, la autoridad real y la autoridad eclesiástica. Incidía otro poder, sobre todo en Aragón, "Los fueros" ¹.

Las legislaciones seculares se desarrollan con las organizaciones sociales, económicas y políticas que adquieren, de día en día, mayor consistencia y vigor. Los fueros, cartas y privilegios se afianzan. Pero la Inquisición tiene un poder absorbente y de intervención sucesivamente más amplio, porque en ella se sustenta en gran parte el poder político. Por eso, la apoyan los reyes españoles de los siglos xv, xvi y xvii con toda su fuerza. La Inquisición constituía un soporte de la unidad ideológica del Estado. Los poderosos están de su parte: defendiendo la Inquisición, se defienden y protegen a sí mismos. Sosteniendo la unidad religiosa sostienen la unidad política, y el Santo Oficio es una solución en momentos de desequilibrio político y resquebrajamiento y ruptura de la unidad religiosa. Circunstancias que justificarían el interesado apoyo que esta institución recibía.

Semejante situación creó un entrecruzamiento de acciones jurídicas, leyes, competencias, etc., que enfrentaban a los diferentes poderes y desconcertaban al pueblo.

Es evidente que la brujería no podía escapar a esta situación: era un delito considerado por las autoridades civiles y seculares, como perturbador del equilibrio de grupo y, religiosamente, como pecado grave ².

La persecución de la brujería por la justicia ordinaria tiene profundas raíces consuetudinarias y forales anteriores a la Inquisición. El pueblo, mucho tiempo antes del establecimiento del Santo Oficio, tuvo que enfrentarse a la brujería creando normas y costumbres adecuadas para protegerse de este peligro social. Ya el obispo Oliva escribía a Sancho el Mayor: *Nunc autem regionem vestram coram vobis alieni devorant et desolantur, sicut in vastitate hostili. Quoniam tribus inter cetera vitia; pessimis nequitiis cognoscitur subiacet. Incestis videlicet conjugis, et ebrietate atque auguriis* ³.

1. Sobre este punto, véanse las disposiciones sinodales sobre brujas de los obispos de Jaca, Huesca y Barbastro y lo establecido por las Cortes de Tarazona de 1593 sobre delitos de brujería, SALVALI. Y PENÉN, *Fueros y observancias del reino de Aragón*, págs. 427-428.

2. J. A. LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición de España*, 1835, t. I, páginas 176-177.

3. Publicada en el *Cartulario de San Juan de la Peña*, de ANTONIO UBIETO ARTEA, t. I, págs. 115-116. "Pero ahora ante vuestros ojos los extranjeros devoran vuestra región que es asolada de pésimas maldades, a saber: por matrimonios incestuosos, embriaguez y augurios".

La primera medida que aparece escrita contra estos delitos es la recogida en la *Compilación de Vidal de Canellas* en 1246: "Item qui quiere que dé pozones (venenos) a otros et fuere muerto el que bevio los pozones deve recibir muert et qui los dio empero, si el que vevio las pozones escapo aqueill que las bevio que d'eill las su voluntad". "Todos son vedados por dreito et por constitution de Santa Eglesia que ninguno non pueda nin deva entender en divi-nanças" ⁴.

En el siglo xiv, 1349, aunque ya existía la Inquisición en Aragón, Pedro II da una Ley con carácter de fuero general que dice:

"A cerca de los adivinos, sortílegos o fetilleros". Como muchos hubieran transgredido el mandato divino de no tener dioses extraños y recurrieran a ellos para sus negocios que fingen adivinar, y a los sortílegos y también a los fetilleros: Establecemos, el predicho rey, por voluntad de la supra dicha curia, que cualquiera que recurriese a los antedichos adivinadores, a los sortílegos, a los fetilleros, tanto el que a ellos acudiese como el adivino, sortílego o fetillero, por cualquier vez en la que atentare a esto, incurran en pena de cien sueldos jaqueses al arbitrio de los jueces competentes, los cuales procederán sumariamente y sin ningún ruido" ⁵.

El Ayuntamiento de Barbastro, en sus *Ordinaciones y Paramientos* de 1396, condena a los "Bruxos y Bruxas". Esta condena aumenta su importancia por contener la palabra "Bruxa-Bruxo" y que constituye la segunda cita documental registrada en España, según Corominas ⁶.

El hecho de que esta palabra aparezca en un documento legal, hace suponer que ya venía utilizándose con mucha anterioridad, puesto que el léxico jurídico es extremadamente conservador.

4. VIDAL DE CANELLAS, *In Excelsis Dei Thesaruis*, Edít. Gunar Tilander (Lund, 1956), t. II, págs. 385 y 499. Remitimos al lector al capítulo II de la parte que la primera codificación en forma hubo de realizarse, de orden de Jaime I y por acuerdo de las Cortes de Huesca del año 1247 por el obispo de esta diócesis Vidal de Canellas, jurista educado en la escuela románica de Bolonia. RIFARDO DEL ARFO, *Aragón, Geografía, Historia y Arte*, Edit. V. Campo (Huesca, 1931), nág. 192.

5. SAVALL Y PENÉN, *Fueros y observancias y actos de Corte del reino de Aragón* (Madrid, 1866), pág. 65.

6. COROMINAS, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana—voz bruja—*, Edit. Gredos (Madrid, 1967). MARIANO LE PANO, *Ordinaciones y paramientos de la ciudad de Barbastro*, "Revista de Aragón", año V, enero, 1904, págs. 34 a 36.

Ya antes de la ley citada de Pedro II, Juan XXII, en 1332-1334, había publicado la bula *Superillius Spécula* a la que se ajustaban los inquisidores aragoneses al conocer en causas de magia y cosas análogas.

Por esto “los aragoneses pidieron al rey Fernando V en las Cortes de Monzón de 1511 que, en cuanto al crimen de la nigromancia, no se propasaran los inquisidores a conocer fuera de los casos de la bula *Superrillius Spécula*” ⁷.

Tal petición por parte de los aragoneses a su rey, presupone una pugna o enfrentamiento entre la autoridad real y la Inquisición. A este propósito, véase lo que dice Llorente: “Los inquisidores se atrevían a cuanto se les antojaba en punto de jurisdicción, satisfechos de que siempre habían de hallar apoyo en el rey Fernando, con sólo decir que convenía mucho autorizar cada día más al Santo Oficio, porque, de lo contrario, no podría conseguir el objeto de perseguir a los herejes y *purificar el reino*. De aquí resultaron innumerables competencias de jurisdicción con virreyes, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, arzobispos, obispos, provisos, vicarios generales y otros jueces eclesiásticos” ⁸.

Rara vez dejaron de vencer, pero siempre lo hicieron a fuerza de intrigas.

Se intentó resolver los problemas de competencia mediante la concordia de 1568. Había sido hecha por el cardenal Espinosa y fue aprobada por las Cortes de Aragón en 1626. Tiene pues validez plena en el período que comprende este trabajo.

En ella se determina, con cierta claridad, el modo de proceder en aquellos casos en los que concurren ambas jurisdicciones. “Item: cuando los inquisidores conociesen de las causas criminales o civiles, que, conforme al estilo de la dicha Inquisición de Aragón, pueden y deben conocer de los oficiales y ministros y familiares del Santo Oficio y fuere necesario inhibir a las justicias eclesiásticas o seglares i dar algún mandamiento inhibitorio contra ellos, usen de las censuras” ⁹. “Item: que los inquisidores, fuera de los casos del crimen de la heregía o dependientes dellos, no impidan a los jueces reales la ejecución de su justicia en personas que no sean de la Inquisición del Santo Oficio, con ocasión que los dichos inquisidores di-

7. J. A. LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición de España*, 1835. Tomo III.

8. J. A. LLORENTE, op. cit., t. II, pág. 66.

9. GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición Española*, pág. 498.

gan que los tales delincuentes han cometido delitos cuyo conocimiento les pertenece; uno que libremente, ocurriendo semejantes casos y habiendo prevenido la justicia, pues podrán después proceder ellos al castigo y punición de los tales delincuentes". "Item: que si acaeciera que alguna persona que esté presa en las cárceles reales fuese repetida por la Inquisición por cosas tocantes al crimen de la heregía o dependiente della, que en caso que las dichas personas no hayan de ser relajadas a la justicia y brazo real, en tal caso los inquisidores, acabadas y fenecidas por ellos las causas de los que así hubieron repetido, los remitan y tornen a la cárcel donde fueron traídos a la Inquisición" ¹⁰.

Pero la Inquisición imponía sus criterios por encima de las concordias y acuerdos. Los casos de Margálida Escuder y Juana Bardaxí, de Tamarite de Litera, son un claro exponente de esta posición: Las arrancan de las cárceles reales y de la justicia ordinaria por acusación contra la fe, pero no las devuelven, quedan en manos de la Inquisición (afortunadamente para ellas, pues hubieran sido ahorcadas como fueron sus otras siete compañeras o antecesoras).—Evidentemente este comportamiento inquisitorial favoreció a las brujas, porque era mucho más benévola con ellas que el brazo real... ¹¹.

"Ordenamos, que, de aquí en adelante cada y cuando que se ofreciere en las dichas causas la dicha competencia, el Regente de la Audiencia Real del dicho reino (Aragón) se junte con el inquisidor más antiguo de la dicha Inquisición y ambos juntos confieran y traten el dicho negocio sobre que hubiera la dicha competencia y procuren de concordarse por la vía u orden que mejor les pareciere y no se acordando, los Inquisidores y Regente sobreseerán en proceder en la dicha causa sobre que hubiere la dicha competencia, dejándolo todo en el punto y estado en que estuviere cuando la dicha competencia comenzó, y los inquisidores enviarán el proceso al Consejo de la General Inquisición y el Regente al Consejo de Aragón, porque venidos los dichos procesos a la Corte, S.M. mandará dar y Nos daremos como se vea la dicha competencia y se provea y declare a quien de los dichos jueces pertenece el conocimiento de la dicha causa" ¹².

En Aragón, este último caso se produjo muy pocas veces y solamente en procesos que afectaban a altos personajes. En brujería y

10. GARCÍA RODRIGO, op. cit., pág. 500.

11. A.H.N.—S.I., Lib. 973, fol. 570 r.

12. GARCÍA RODRIGO, op. cit., pág. 500.

en el período objeto de este estudio, no tenemos noticia de que ocurriese alguna vez: La Inquisición, en general, era mucho más fuerte que los tribunales seculares y éstos temían que pudieran ser incriminados por cualquiera de los sutiles delitos de fe. Únicamente los grandes se atrevían a enfrentarse legalmente y no siempre.

Había unos delitos que caían de plano bajo ambas jurisdicciones y competencias: Eran éstos, entre otros, brujería, magia, hechicería, adivinación, bigamia, sodomia bestial y algunos otros, o sea, delitos eclesiástico-civiles ¹³.

Estos delitos fueron, desde los tiempos más remotos, materia de los tribunales ordinarios, que los castigaban duramente. La Inquisición ansiaba intervenir en ellos porque en el fondo hay siempre principios, actos, creencias e influencias que inciden claramente en el campo jurisdiccional de la Inquisición por afectar a la fe y a las leyes eclesiásticas.

La concordia citada, en la parte que nos afecta, no se cumple en ninguno de los casos de brujería tratados, ni en los estudiados al margen de los de mi tesis doctoral que han sido muchos. Se saca la impresión de que el Santo Oficio no tenía demasiado interés en procesar y juzgar brujos o brujas pobres, o que llegaba tarde en sus reclamaciones a los tribunales ordinarios, o bien éstos se apresuraban a aplicar su justicia para evitar la intervención inquisitorial. Y, si reclamó a las dos brujas de Tamarite en momento oportuno para sacralas de las cárceles reales, se debió a presiones y denuncias por "haber renegado de Dios y entregado su obediencia al Demonio" ¹⁴.

Los tribunales seculares, de cualquier grado, veían cómo la Inquisición extendía cada vez más su acción judicial acaparando procesos y delitos que les pertenecían según ellos. Habían de recurrir a todos los procedimientos para mantener su prestigio y autoridad. Constituían una defensa de las leyes civiles frente a la creciente influencia de la inquisición. Además, había una larga tradición de la acción jurídica secular contra las brujas y renunciar a esto suponía perder un medio de actuación muy prestigioso, principalmente en el medio rural, sobre delitos que siempre fueron de su competencia: mucho antes de la Inquisición y desde luego de la concordia. Además esta práctica tradicional vino reforzada por lo dispuesto en las Cortes de Tarazona, en 1593, sobre los procesos de brujería y en

13. VICENTE PALACIO ATARD, *Razón de la Inquisición*, Edit. Nacional (Madrid, 1954), pág. 34.

14. A.H.N.—S.I., Lib. 991, fol. 895 r.

las que se acordó que los delitos de brujería y otros quedaban fuera de la vía privilegiada y por tanto se les podía hacer juicio sumarísimo y sin apelación: "Porque los delitos atroces no queden sin castigo, librándose por la vía privilegiada los que los cometan, como algunas veces por experiencia se ha visto, su magestad, de voluntad de la corte, estatuye y ordena que, en los delitos infraescritos, no puedan los culpables en ellos ser liberados por la vía privilegiada, entre los enumerados"... 15.

El juicio sumarísimo suponía que, cuando la Inquisición quería reclamar brujos, brujas, hechiceros, etc., ya habían sido sentenciados y a veces ejecutados 16.

COMPETENCIAS EN LOS ACUSADOS

En siete de los veinticinco casos estudiados pertenecientes a procesos inquisitoriales, aparece la variedad de competencias. Son estos: Arruebo, Margálda Escuder, Juana Bardaxí, Andrés Mascarrón, Sebastián Ferrer (Casabona), Guillén y Domingo Marín. Y en otros sesenta y seis casos a los que se hace referencia indirectamente en las relaciones de causa del Santo Oficio y juzgados por la justicia ordinaria, ni una sola vez se recurre a la concordia y solamente en cinco casos de los siete citados, pasan los reos de la justicia ordinaria a la Inquisición: Margálda Escuder, Juana Bardaxí, Arruebo, Guillén y Domingo Marín.

De esas mismas relaciones de causa se obtienen los siguientes datos: En veinticinco causas abiertas por la Inquisición a los brujos del Altoaragón, surgen indirectamente, como ya hemos dicho, un total de 66 denunciados a los otros tribunales. De donde se desprende que la incidencia de las justicias seculares sobre el delito de brujería, fue mucho mayor que la ejercida por la Inquisición, y más teniendo en cuenta que, frente a la totalidad de causas del Santo Oficio, hallamos referencias solamente a una parte, posiblemente muy pequeña, de la acción de la justicia no inquisitorial 17.

15. SAVALL Y PENÉN, op. cit., pág. 428.

16. A.H.N.—S.I., Lib. 973, fol. 57 r.

17. Las relaciones de causas en las que aparecen referencias de la actuación de la justicia ordinaria en casos de brujería, son las siguientes:

A.H.N.—S.I., Lib. 992, fol. 499 r.-544 r; A.H.N.—S.I., Lib. 991, fol. 897 r-899 v; AA.H.N.—S.I., Lib. 973, fol. 570 r-570 v; A.H.N.—S.I., Lib. 973, fol. 572 r; A.H.N.—S.I., Lib. 976, fol. 162 r-162 v; A.H.N.—S.I., Lib. 993, fol. 96 r-97 v.

Ejemplo de cuanto antecede, con matizaciones muy propias, es el de Mascarón: "...y dixo a los jurados que sobre ello tubiesen cuidado y al testigo, asegurando que eran bruxas las que señalase y que señaló a trece bruxas, de las quales nombró cinco y fueron presas, y las cuatro ahorcadas y la otra desterrada" ¹⁸.

Este sujeto fue contratado por el Ayuntamiento de Bielsa como conocedor de brujas y pagándole por su trabajo cien reales.

Casabona, constituye otro caso similar en 1625: "Y dio al testigo un catálogo y papel donde estaban escritas treinta y seis mugeres del dicho lugar de Panticosa. Y que después el reo dio al testigo unos papeles escritos en ellos los nombres de muchas mugeres para que las entregase al justicia de la Valle de Tena... y las que parecían brujas las señalaban con una cruz" ¹⁹.

Estos dos casos manifiestan una contradicción de principios, ya que se recurre a adivinos para descubrir a otros adivinos y brujas. Tales hechos estaban condenados por la Iglesia... "Porque el Demonio les habla interiormente y les mueve la fantasía para que lo digan... pues el decir que ésta o aquélla es bruja es cierto, ante todos los teólogos, que es pecado mortal..." ²⁰.

Con Margálida Escuder y Juana Bardaxí se llega a la situación extrema de que las mismas acusadas, ya presas en cárceles reales, hacen todo lo posible para que se las denuncie al Santo Oficio (y lo consiguieron), por sospechosas de herejía, con el fin de escapar a la horca. Margálida Escuder: "Estando presa en las cárceles de Justicia seglar de Tamarit por bruja y teniendo relación que había confesado como avía renegado de Dios y dado obediencia al Demonio, y que ahorcaba la justicia seglar a algunas, se escribió a la Inquisición, al comisario, se informase si era verdad que avían confesado el reniego y apostasía; que ubiese alguna dado la obediencia al Demonio, advirtiese a la justicia seglar tenían la obligación a remitir al Santo Oficio la persona y su declaración"... Votose que recluida en cárceles secretas se hiciese con ella su causa"...²¹ .

Juana Bardaxí... "le avian oydo y confesar que era bruja y que avía renegado de Dios Nuestro Señor y de los Santos y del baptismo

18. A.H.N.—S.I., Lib. 991, fol. 574 r.

19. A.H.N.—S.I., Lib. 991, fol. 653 v.

20. GASPAR NAVARRO, *Tribunal de superstición ladina*.—Pedro Blusón (Huesca, 1632).

21. A.H.N.—S.I., Lib. 991, fol. 895 r.

y que el Demonio la bautizó y que ella le dio la obediencia"... Votose que fuese trayda de las carceles reales y, reclusa en carceles secretas, se hiciese con ella su causa" ²².

Ambas escapan de la horca mediante el paso de su causa a la Inquisición. Otras siete, como hemos dicho, habían sido condenadas a la horca y ejecutadas por el tribunal seglar. Las dos citadas consiguieron escapar de tal sentencia. El Santo Oficio las reclamó apoyándose en la concordia, pero, para no devolverlas, no la tuvo en cuenta. "Y pidan los inquisidores a la Justicia Real los procesos que han causado contra estas dos bruxas, Juana Bardaxi y Margálida Escuder y también los procesos que causaron contra las otras siete burxas que, parece destos procesos, las ahorcaron" ²³.

En realidad, debieron pasar los otras siete brujas ahorcadas a la jurisdicción inquisitorial, puesto que habían cometido herejía por participación en los mismos aquelarres y rituales que sus dos compañeras. Una vez más se viola la concordia.

El Santo Oficio no devuelve a estas dos brujas al tribunal real después de su proceso, como establecía la concordia. Por lo menos en los documentos no consta que lo hiciera. "Parece que conviene estén instruyéndose en la casa de la penitencia para que, en tanto, no executen sentencias tan poco justificadas y aun proceder contra otras muchas de aquella comarca, sería necesario orden de su Magestad para que, el que preside este Reyno le diera a los demás jueces que en confesarle algo que toque al Santo Oficio se remitiesen las personas con los procesos tocantes a bruxas sin conocer ellos de sus causas"... ²⁴.

En la información contenida en la relación de causa de Domingo Marín, aparece bien definida la preferencia popular por la justicia ordinaria, ya que de la familia de este reo, integrada por seis personas sospechosas de brujería, cuatro de ellas son denunciadas a los justicias en tres lugares diferentes: la esposa en Ipiés; la hija en Huesca y Domingo Marín al justicia de La Joyosa y entregado por éste a la Inquisición. El hijo menor es de suponer que, aunque no consta en el documento, también fue denunciado, puesto que huyó, por miedo, con su padre y hermana de Ipiés, como había huido su tía. Aquí, además, interviene de forma activa la justicia popular que

22. A.H.N.—S.I., Lib. 991, fol. 897 r.

23. A.H.N.—S.I., Lib. 973, fol. 570 r.

24. A.H.N.—S.I., Lib. 973, fol. 570 v.

ajusticia por su cuenta a la esposa y al hijo mayor de Domingo Marín. Por lo visto el pueblo no podía soportar las dilaciones de los trámites legales del proceso iniciado por la justicia seglar. La inquisitorial era mucho más lenta todavía.

Pero el acusado sobre el que recaen más jurisdicciones es Pedro de Arruebo, juzgado por el obispo de Jaca en 1633 por brujo y detenido después, 1638 ²⁵.

De los seis procesos que sufrió este reo y citados en una de las cartas, cuatro pertenecen a la Inquisición, dos por ser brujo, 1634 y 1639; uno por delito de fe y otro por sodomía bestial ²⁶.

Estas dos últimas causas, aunque son mencionadas, no existen las relaciones documentales independientes ni en los libros de relaciones de causa, ni en los de correspondencia del Archivo Histórico Nacional, por lo que no damos más que una referencia de constancia:

“Protestando que no eramos sus jueces, ni vuestra alteza, ni el Ilustrísimo señor Arzobispo, Inquisidor General y que el Rey era su Inquisidor General y la jurisdicción Real tenia prebenida su causa”... “que le mandamos traer de las carceles reales y está recluso en las secretas...” ²⁷.

De los dos restantes procesos uno es el del obispo de Jaca y el otro de justicia ordinaria (no consta ni la fecha ni el lugar de este último).

En su defensa, el acusado dice varias veces que su caso pertenece a la justicia ordinaria ²⁸.

Como vemos, en Pedro de Arruebo, concurren tres jurisdicciones distintas: episcopal, real e inquisitorial. Y cualquiera de los reos estudiados pudo ser juzgado por otra jurisdicción, sobre todo al intentar huir de la autoridad real a la que habían sido denunciados: casos de Marín, cuñada e hija por tratar de evitar la sentencia seglar y Escuder y Bardaxí por esta misma razón.

Pedro de Arruebo... “Y así mismo que le dejasen defenderse por la Jurisdicción Real, pues la había prevenido, comenzando a cono-

25. A.H.N.—S.I., Lib. 347, fol. 592.

26. A.H.N.—S.I., Lib. 347, fol. 392 r.

27. A.H.N.—S.I., Lib. 976, fol. 391 r.

28. A.H.N.—S.I., Lib. 992, fol. 542 r.

cer de su causa primero que el tribunal donde le hera fuerza rebo-car las audiencias que con él se havian tenido, como de presente las rebocava, ateniéndose a la Jurisdicción Real que previno la cau-sa..."²⁹.

INCIDENCIA TERRITORIAL DE JURISDICCIONES

Las acciones jurídicas, ya complicadas de por sí por las inciden-cias de tan diversas jurisdicciones en el Altoaragón, se intrincaban todavía más por la distribución territorial, tanto de la Inquisición como de las autoridades seculares. El Santo Oficio, con su tribunal en Zaragoza, cubría todas las tierras del reino y entre ellas las alto-aragonesas, extendiéndose a una parte de la provincia de Lérida³⁰.

En este territorio aragonés concurrían la autoridad de los si-guientes obispados: Lérida, Barbastro, Huesca, Pamplona y Jaca³¹.

En cuanto a la jurisdicción real estaba distribuida así: Ciuda-des y villas con autonomía ajustada a los fueros y regulada por las ordinaciones locales³².

Los altos valles pirenaicos formaban mancomunidades jurídi-cas por valles, debido a sus privilegios. El juez del valle de Tena no se atrevía a detener a Arruebo³³. El resto de los lugares dependían de la autoridad señorial o de las villas y ciudades, a no ser que, por circunstancias históricas, se les hubiese concedido algún privilegio.

De todo este intrincado laberinto de competencias, la que más sorprende es la episcopal, puesto que tiene los mismos fundamentos doctrinales que la Inquisición y la común autoridad pontificia. Sin embargo, sus actuaciones eran independientes y la práctica jurídica diferente, y, si había coincidencia sobre un delito o delincuente, quien prevalecía era el Santo Oficio.

29. A.H.N.—S.I., Lib. 992, fol. 542 r y A.H.N.—S.I., Lib. 976, fol 391 v.

30. Como se desprende de la relación y memoria de comisarios y familiares de Aragón de 1611. Doc. cit.

31. Los límites están tomados de las sinodales de estos años del siglo xvi, revista ARGENSOLA, número 32, ANTONIO DURÁN, *Un informe del siglo xvi sobre el obispado de Huesca*, op. cit.

32. R.A.H. Fondos Nasarre. Registro del vecindario de Aragón, 1647. Doc. cit. En él aparecen enumeradas ciudades, villas y lugares.

33. MANUEL LUCAS y MARÍA ROSARIO MIRALBES, revista "Pirineos", número 24, p. 235, *Carta de paz entre los valles de Tena y Ossa*, A.H.N.—S.I., Lib. 976, fol. 162 r.

La autoridad episcopal sobre los delitos y delincuentes de su diócesis y en delitos que afectaban o no a la fe era una consecuencia de la herencia jurídica tradicional de los obispos medievales como señores feudales, que en muchos casos fueron inquisidores. A este propósito Llorente dice: "Como los obispos eran inquisidores ordinarios por derecho divino, parecía regular que no se les privase del ejercicio de su autoridad para inquirir y recibir delaciones contra los inquisidores pontificios en puntos de fe; pero sin embargo, los papas eximieron del peligro a sus delegados, mandando que solamente un inquisidor papal pudiera proceder contra otro. El inquisidor procedía junto con el obispo, pero cada uno de los dos podía por sí solo formar proceso; los autos de prisión y de tormento y la sentencia definitiva debían ser de los dos; si discordaban, se remitía el proceso al Papa. Cuando cada uno había formado el suyo, se los comunicaban mutuamente para decretar las providencias indicadas..."³⁴.

Estas circunstancias pudieron tener vigencia en los comienzos de la Inquisición, pero en cuanto se implantó de forma general, rara vez o nunca se cumplían las normas expuestas por Llorente y tomadas por él de Eimerich. Constituyen competencias independientes y a veces contrarias.

"Podían los inquisidores pedir el auxilio de la justicia secular para ejercer su oficio y no se les podía negar bajo pena de excomunión..." ...El obispo debía franquear su cárcel para que sirviese a la custodia de los presos por causas de fe...³⁵.

A pesar de que, como se pone de manifiesto en la concordia de 1568 y en el memorial de los cuatro brazos del reino, el Santo Oficio, respecto de brujería, se abstenía de intervenir en muchos casos, si no era requerida o sí lo exigía la importancia de los hechos.

No obstante, los obispos y la justicia seglar habían de realizar esfuerzos para mantener el principio de autoridad y prestigio jurídico en esta clase de delitos.

Como ejemplo citemos la causa abierta por el obispo de Huesca a Juan Fontán, de Sesa, en 1651 (aunque no pertenece a los límites admitidos por nosotros para el Altoaragón, lo incluimos por su valor significativo y por existir muy pocos casos documentales de

34. LLORENTE, op. cit., t. I. págs. 185-186.

35. LLORENTE, op. cit., p. 186.

procesos hechos por los obispos). El fiscal hace muchas referencias destacando la autoridad y jurisdicción del obispo de Huesca. Manifestaciones que no aparecen en otro tipo de procesos.

La intervención de la justicia eclesiástica, tanto en lo civil como en lo criminal, en el reino de Aragón, queda patente en el mencionado proceso contra Juan Fontán, incoado y sentenciado por el tribunal del obispo de Huesca. En él se ve la vigencia de esta acción jurídica existente desde tiempos muy remotos. Hay en este proceso un decidido interés en poner de manifiesto el derecho que asiste al obispo de Huesca para su acción judicial contra el reo. Es un exponente de competencia con las otras justicias ³⁶.

MOTIVOS DE ELECCIÓN DE JUSTICIAS

Las distintas autoridades jurídicas que tenían competencia en los delitos de brujería, presentaban profundas diferencias en el modo de proceder y valoración de hechos, y que permitían al pueblo acudir a unos o a otros tribunales según los intereses y motivaciones de los denunciadores, delincuentes, testigos y jueces: Las razones que los impulsaban a dirigirse a unos u otros tribunales y a la autoridad a tomar la iniciativa, eran las siguientes:

1.º—Proximidad de la justicia ordinaria y conocimiento de ésta, siendo más fácil la denuncia y más rápida la intervención con los acusados y delatados.

2.º—El justicia local era uno más del pueblo y por tanto estaba inmerso en la misma problemática que habían de juzgar.

3.º—Ser justicia y vecino de una misma comunidad traía consigo una multiplicidad de intereses de relación: políticos, familiares, económicos, sociales y más si consideramos que los denunciados a la justicia ordinaria pertenecían a un estrato social bajo y, en su mayor parte, mujeres que ocupaban un lugar secundario en una sociedad patriarcal como era ésta. Además, los acusados siempre eran muchos menos que los denunciadores y testigos.

4.º—El juicio era sumarísimo y sin apelación, quedando este delito fuera de la vía privilegiada, lo que suponía mayor libertad en la sentencia, ya que el acusado no podía presentar recurso y, por consiguiente, el juez se podía adaptar mejor a la opinión pública.

36. A.E.H.—Sección Procesal. Expediente número 1.069, texto sin foliar.

Esta situación tuvo como consecuencia penas más graves, juicios más rápidos y arbitrarios como se evidencia en el hecho de haber contratado el Ayuntamiento de Bielsa a un conocedor de brujas, y la libertad de acción que se ve en el Albarrana de Huesca ³⁷.

5.º—La autoridad puede tomar la iniciativa contra los brujos y otros delincuentes a partir de la actualización de la figura del procurador astricto desde 1593.

“E así mismo, porque los delitos graves y enormes arriba especificados, por defectos de acusación, no queden impunidos, su majestad, de voluntad de la corte, estatuye y ordena, que: en los delitos sobredichos y qualesquiera dellos sea parte legítima el procurador astricto y esté obligado, so pena de oficial delincente, a apellidar, acusar y proseguir las causas contra los delinquentes que los hubieren cometido o de ellos fueren culpados, hasta sentencia definitiva y devida excusión de aquélla” ³⁸.

En la montaña, la Inquisición era poco popular. Existían prevenciones hacia ella, posiblemente porque desconocían su sistema judicial.

6.º—Favorecía la actuación de la justicia ordinaria la lentitud de la acción inquisitorial como consecuencia de una organización centralista, agravada, en nuestro caso, por la distancia al tribunal de Zaragoza y dificultades de comunicación con el comisario más próximo y era el único que podía detener previamente.

Estas limitaciones fueron concretadas en la concordia del Santo Oficio con los fueros de Aragón como consecuencia de los apuntes de los cuatro brazos del reino de las Cortes de Monzón de 1564.

En ellas se aprobó una provisión del cardenal Espinosa que no fue establecida hasta 1626.

Se establecen en este documento las limitaciones de los comisarios del Santo Oficio. En casos de denuncia o acusación, los comisarios no tomarán competencia alguna con ningún juez eclesiástico, ni seglar porque han de conocer de ellos los inquisidores por sus personas.

Asimismo, se dictan las normas sobre personas que podrán gozar de privilegios de fuero o del Santo Oficio ³⁹.

37. RICARDO DEL ARCO, *La Justicia criminal en Huesca*, “Revue Hispanique” (New York, 1911), p. 3.

38. SALVAL Y PENÉN, op. cit., p. 428.

39. GARCÍA RODRIGO, op. cit., pág. 492-525.

Este documento es muy informativo y aclaratorio en cuanto a competencia del Santo Oficio se refiere.

En las zonas de más difícil acceso, no intervenía la Inquisición, si no era en asuntos muy graves y a requerimiento.

Dadas estas circunstancias favorables a la justicia ordinaria, los hechos que provocan la intervención del Santo Oficio en las 26 causas ya referidas, fueron las siguientes:

a) Movilidad de los acusados, por lo que podían escapar fácilmente a la jurisdicción local, como Pascual Clemente, Andrés Mascarón y Casabona; pero no era tan fácil huir de la Inquisición, con jurisdicción mucho más amplia e incluso podían comunicarlo a otros distritos.

b) Por denuncia personal de un familiar, comisario, testigos..., anticipándose a la justicia local: La Rana, Catalina Vicente, Isabel la Cruz, Miguel Domingo, Margálida Escuder y Juana Bardaxí. Se ha de tener en cuenta que los prácticos en magia cubrían una función social y por consiguiente, no siempre eran denunciados.

c) Se denunciaba a la Inquisición para evitar el enfrentamiento de la justicia local y de los testigos con el acusado, cuando éste tenía una influencia social grande y podía tomar represalias por medio de sus familiares, amistades o con dinero.

En la Inquisición, estas acciones eran mucho más difíciles, y, por otra parte, los nombres de testigos y denunciantes se mantenían en el más absoluto secreto. En el caso de Pedro de Arruebo se dan todas estas circunstancias: Gran influencia social, por ser terrateniente y poseer servidumbre de paso a través de su finca la Artosa; la diferenciación social que le proporcionaba un título por pequeño que fuere, como el de señor; y el miedo a las represalias que como brujo pudiera tomar, según voz pública, Pedro de Arruebo... "y que aunque el juez ordinario de dicha valle tenía hechas grandes diligencias para prenderlo y ofreció premios, no puede conseguirlo; así esto mismo me obligó a hacer diligencias con las cuales he conseguido su prisión con general aplauso de la tierra..."⁴⁰.

"Y preguntándole yo al espíritu la causa, dijo que porqué él favorece a Pedro de Arruebo, su amo, diciendo que no es brujo ni hechicero y que era verdad que havia dicho: hecho fingir (el obispo) estar malo, no lo estando, porque no tenía más mal que yo; de que

40. A.H.N.—S.I., Lib. 976, fol. 162 r.

favorece (el obispo) a Pedro de Arruebo, he sabido que tiene por secretario a un hermano clérigo del dicho Pedro de Arruebo... tiene a él por servidor”⁴¹.

El Santo Oficio interviene para investigar sobre posibles cómplices en un caso ya abierto, como sucede en Pedro de Arruebo y sus cómplices, Miguel Guillén y Juan Larrat.

Las diferencias tan notables que se aprecian en las relaciones de causa de la primera mitad del siglo xvii, sentencias y penas impuestas, son consecuencia directa de la concurrencia de tal variedad de jurisdicciones.

La Inquisición aragonesa juzgó en ese período un total de 93 brujos y brujas. De ellos 67 son hombres y 26 mujeres. Este porcentaje hombres-mujeres es todavía más acentuado en el Altoaragón; de los 22 acusados y procesados, 18 son hombres y solamente 4 mujeres. Estos datos contrastan con los de otros tribunales del Santo Oficio en los que, de manera general, dominaban las mujeres⁴². En este mismo sentido abundan Sprenger, Ciruelo, De Lancre, etc., que afirman que “por cada diez mil brujas, un brujo”. La nota es, que en Aragón, ocurre lo contrario: más brujos que brujas en cuanto a la Inquisición se refiere. El Santo Oficio tomaba las cuestiones de brujos como de su potestad. A las mujeres les dedicaba menos atención. Los otros tribunales atacaban preferentemente a las brujas. Esto aparece como regla general en el Altoaragón. De las 66 personas juzgadas por los tribunales seculares 64 son mujeres y dos hombres, Pedro de Arruebo y Miguel Guillén.

El concepto bruja por estas tierras, no estaba suficientemente definido. Por tanto, los problemas de jurisdicción son una consecuencia lógica de la falta de precisión al definir las figuras delictivas de la brujería.

La Inquisición y el Vaticano mantienen el criterio de que estos delitos entran de lleno en su jurisdicción, ya que el ser brujo implicaba herejía y prácticamente comprendía todos los casos. Muy pocos podían escapar de esta valoración, puesto que quien hacía algo

41. A.H.N.—S.I., Lib 976, fol. 394 r.

42. SEBASTIÁN CIRAC ESTOPIÑÁN, *Aportación a la Historia de la Inquisición española. Los procesos de hechicerías en la Institución de Castilla la Nueva* (tribunales de Toledo y Cuenca). Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1942, págs. 259-289. Datos que se detallan en: ANGEL GARI LACRUZ, *Brujería e Inquisición en el Alto Aragón, en la primera mitad del siglo xvii*. Tesis Doctoral inédita, capítulo X. Apreciaciones cuantitativas: brujería.

“extraordinario” sobre las personas, animales o cosas o bien adivinaba hechos presentes, pasados o futuros, se presuponía que debía tener pacto implícito o explícito con el demonio, ya que, sin esta circunstancia, se consideraba imposible pudieran hacer tales cosas. Así establecida la situación, a la justicia ordinaria correspondían los casos que no tuvieran relación con el demonio o tocaran a la fe. Sin la ayuda demoníaca los hechos atribuidos a los brujos se transformaban en estafas, engaños, dolos, etc., a terceros.

Y sin embargo, aún la justicia ordinaria aplicaba a estos delitos penas mucho menos graves que a la brujería. Las sentencias de los brujos comprendían castigos y sanciones más lesivas que las que en los mismos casos pudiera aplicar la Inquisición. La razón estaba en que la brujería aparece encuadrada entre las formas de delitos criminales, tanto en los fueros antiguos como en los nuevos. Pero las razones que hacían intervenir sobre ellos a la justicia ordinaria eran la tradición, el prestigio de autoridad establecido ya antes de la Inquisición y, fundamentalmente, que constituían, en general, un rompimiento del equilibrio social de un grupo, aunque siempre la brujería formara parte del grupo. Era un elemento social más que se admitía y toleraba hasta que escapaba de los límites habitualmente tolerados. Es muy curioso que los tribunales seculares, al condenar y castigar, se apoyaban en principios y normas religiosas: cánones, bulas, breves, ordinationes, pastorales, etc. Trataban de defender por todos los medios un equilibrio político cimentado en la religión ⁴³.

Pero habían de mantener vivos los derechos y fueros a toda costa. Sin embargo, como consecuencia de los sucesos de Antonio Pérez y la ejecución de don Juan Lanuza y el auto de fe que se celebró en 20 de octubre de 1592... “habían sumido al país, como era natural, en profunda consternación y desaliento y fácilmente se alcanzaba que el hábil y cauteloso Felipe II no había de desaprovechar coyuntura tan favorable, para robustecer su autoridad, siquiera fuese a costa de las libertades aragonesas” ⁴⁴.

El Santo Oficio, por su propia cuenta, aplicaba tormento para conseguir declaraciones de acusados. Práctica jurídica que no estaba

43. A. CARI, op. cit. capítulo VI. “Acción culta”.

44. SAVALL Y PENÉN, op. cit., p. 111.

admitida en los tribunales aragoneses. La Iglesia, por su parte, había realizado innumerables esfuerzos para desterrar la supersticiosa barbarie de la Edad Media ⁴⁵.

“En cambio de tal borrón de que no se libraron, por cierto, las demás sociedades civilizadas de aquella época, cabe al antiguo reino de Aragón la gloria de no haber admitido la tortura como medio de indagación judicial, a no ser en crimen de falsificación de moneda y esto únicamente como excepción, en odio a determinados delincuentes” ⁴⁶.

En los procesos analizados consta que se aplicó tormento por la Inquisición a Pedro de Arruebo y Miguel Guillén, entre otros ⁴⁷.

Dadas estas situaciones, no puede extrañar, sino todo lo contrario, que se diesen tal variedad de competencias.

CONSULTA DE LOS CUATRO BRAZOS DEL REINO

Confirmando estas aseveraciones incluimos un extracto de un documento muy significativo, inédito, remitido al rey Felipe IV por los cuatro brazos del reino de Aragón, titulado:

“Consulta que hicieron a su majestad los quatro brazos del reyno de Aragón, reponiendo a un memorial de la Inquisición sobre ciertas diferencias de jurisdicción” ⁴⁸.

Es un documento inédito que, en sí, constituye un exponente de las disensiones e interferencias surgidas entre las justicias secular e inquisitorial.

Fue remitido al rey Felipe IV por los cuatro brazos del reino de Aragón. Es un documento respetuoso pero firme. Su contenido muestra con claridad todos los puntos motivantes de fricciones entre las dos jurisdicciones.

Su título ya es un anticipo de su contenido.

Comentaremos brevemente algunos puntos que nos afectan más directamente. Con mayor amplitud figuran las partes más inmediatamente relacionadas con las competencias.

La primera propuesta la expresan así: “no usen (los inquisidores) de jurisdicción civil ni criminal, sino con sus ministros y entre

45. SAVALL Y PENÉN, op. cit., p. 160 r.

46. SAVALL Y PENÉN, op. cit., p. 160 r.

47. A.H.N.—S.I., Lib. 992, fol. 543, AH.N.—S.I., Lib. 992, fol.

48. B.N.M., 8.512-X-157, fols. 247 r a 250 v.

ellos” “y porque la principal consiste en que la Jurisdicción que ejercite la Inquisición fuera de los casos de fe, no es eclesiástica”.

Tales conceptos figuran en la introducción, pero ya exponen, clara y firmemente, la posición de las justicias aragonesas ante el comportamiento del Santo Oficio.

Pretenden, en su escrito, los aragoneses situar en justos límites la acción del Santo Oficio “mucho menos lo deven pretender los oficiales de la Inquisición, pues la jurisdicción civil que ejercen contra los mercaderes seculares es jurisdicción mía (del rey)”. “Tanto más por ser en esta causa tan interesada la jurisdicción real, la qual exercitan los inquisidores”.

No se andan los cuatro brazos con muchos remilgos en su requisitoria al rey. No sólo plantean una situación, sino que exigen una solución de acuerdo con lo dispuesto por los reyes, normas de instauración del Santo Oficio y el respeto que merecen sus fueros.

Lo expresan con precisión en este concepto: “V. M. es servido de hacer las leyes con consentimiento de los súbditos por haverlo paccionado y reducido así su libertad a la obediencia del rey y sus sucesores: de ay que la concesión real no pudo sugetar a los aragoneses a la jurisdicción que pretenden los inquisidores”.

Estas palabras aclaran la actitud de las jurisdicciones no inquisitoriales ante el Santo Oficio y exhiben las convicciones en unos derechos que, de siempre, les pertenecieron y querían hacer valer, puesto que los mismos reyes entienden que los inquisidores usan jurisdicción real en muchos procesos.

La inquisición expresa una manifiesta desconfianza en las otras justicias. En parte tenían razón: los jueces y abogados del Santo Oficio poseían una preparación cultural muy superior al promedio de los funcionarios seculares.

Pero estaban más condicionados en sus decisiones por la misma institución a que pertenecían y este aserto queda expresado así: “generalmente son aborrecidos como fiscales que son de sus vidas y de sus honras”, refiriéndose a los miembros de la Inquisición.

La consulta insiste, muy principalmente, en el apego que los aragoneses sienten por sus fueros “porque los naturales pocas veces se desmudan del afecto que tienen a sus fueros”.

No ocultan, tampoco, su desagrado por el secreto con que son llevados los asuntos del Santo Oficio y las exigencias del mismo sobre presos de las cárceles reales. Reciprocidad que no existía con presos de las cárceles secretas inquisitoriales.

Las conclusiones son categóricas y muy expresivas. Refutan una a una, todas las proposiciones contenidas en el memorial que la Inquisición había remitido al rey en apoyo de sus intervenciones jurídicas. La insistencia se centra en el hecho de que muchos acusados han de salir del reino con los correspondientes gastos y fatigas y sin posibilidad de apelación a otros tribunales una vez dictada sentencia por el Santo Oficio.

Termina el escrito pidiendo al rey que quite a los inquisidores la jurisdicción civil: "parece que sería más conveniente remedio para quitar de raíz el sujeto de las competencias y mejos administración de justicia".

No obstante, todas estas conclusiones no se presentan hasta 1646, pero que estaban presentes en las autoridades y juntas aragonesas desde mucho tiempo antes.

Es un escrito muy bien razonado, detallado e informado de una situación que amenazaba con la marginación de los otros tribunales, por el Santo Oficio. Este parecía ignorar, intencionadamente o no, los fueros, leyes del reino y normas reales, e imponía sus propios criterios y sistemas. De esta forma se atribuía intervenciones y autoridad sobre delitos y actos que no le pertenecían, como ya hemos expuesto.

Además de mermar autoridad y prestigio a los demás jueces, les restaba los ingresos que los pleitos ordinarios les pudieran proporcionar, dejándoles casi únicamente aquellos procesos que no aportaban bienes, incautaciones, etc. Había, pues, una pugna de intereses materiales ⁴⁹.

Las razones de la escasa intervención inquisitorial en procesos de brujería pudieron residir: en circunstancias económicas, distancia de los pueblos a las ciudades y, sobre todo, que el Santo Oficio no parecía conceder extremada importancia a la brujería en Aragón.

En el caso de Arruebo, se necesita una orden expresa del rey para que se desplacen a Tramacastilla ⁵⁰.

49. A.C.A.—F.C.A., Leg. 63, sin foliar

50. BLASCO LANUZA, *Patrocinio de ángeles y combate de demonios*. Impreso en San Juan de la Peña, por Iván Nogués (1652), p. 837.